

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,60

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona contra el Gobernador civil de Gerona.—Página 332.

Otro declarando mal suscitada y no ha lugar á decidirla la competencia promovida entre el Capitán general de la octava Región y el Juez de primera instancia de la Coruña.—Páginas 382 y 383.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto declarando inhábiles al solo efecto de los términos judiciales ante el Tribunal Supremo los días 4 al 12, ambos inclusive, del corriente mes; y asimismo declara inhábiles en el mismo concepto para las Audiencias Territorial y Provincial de esta Corte los días 4, 5 y 6 del mes actual.—Página 383.

Real orden disponiendo que bajo la presidencia de un Magistrado del Tribunal Supremo se constituya con toda urgencia una Comisión compuesta de los Secretarios de Sala y el de Gobierno de dicho Tribunal y funcionarios de la Fiscalía que designe el Fiscal, al objeto de que dicha Comisión averigüe, inventarie y comuniqué á este Ministerio los documentos que hayan podido desaparecer.—Página 383.

Otra disponiendo se recuerde á los Presidentes de las Audiencias Territoriales el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1913 y Real orden de 13 de Septiembre del mismo año, que prohíben que los edificios del Estado sean ocupados en concepto de viviendas particulares por los funcionarios de los mismos, y que referidos Presidentes acuerden lo procedente para que los edificios de las Audiencias se encuentren en las condiciones de seguridad que requiere la índole de los servicios á que se hallan destinados.—Página 383.

Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 383 y 384.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se considere en vigor la autorización concedida por la de 22 de Julio de 1911 para la elaboración de alcohol desnaturalizado en la fábrica

de la Industrial Alcohólica, sita en el Paje de Aymá, número 17, en Barcelona.—Página 384.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncien á concurso de ascenso entre Auxiliares procedentes de oposición las plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras que se indican.—Página 384.

Otra ídem, en virtud de oposición, Profesor especial de Taquigrafía y Mecanografía de la Escuela Superior de Comercio de Alicante á D. Justo Utizarna y Durán.—Página 384 y 385.

Otra declarando desierto el concurso convocado para proveer la Cátedra de Álgebra y Cálculo Mercantil de la Escuela Superior de Comercio de Valencia, y disponiendo se anuncie de nuevo al turno de oposición entre Auxiliares.—Página 385.

Otra ídem id. id. para proveer la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca, y que se anuncie de nuevo al turno de oposición entre Auxiliares.—Página 385.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Agricultura y técnica agrícola é industrial del Instituto de Orense.—Página 385.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de Lugo.—Página 385.

Otra disponiendo se convoque á los constructores de mobiliario escolar para que en el plazo de veinte días presenten modelos de mesa-banco bipersonal.—Página 385.

Otra confirmando en el cargo de Ayudante de Dibujo del Instituto de Murcia á don José María Sanz y Fargás.—Página 385.

Otra resolviendo dudas acerca de la forma de transición en las Escuelas Normales del plan de estudios antiguo al contenido en el Real decreto de 30 de Agosto de 1914.—Páginas 385 y 386.

Otra declarando disuelto el Patronato de la Alhambra de Granada, nombrado por las Reales órdenes de 17 de Enero y 8 de Abril del año actual.—Página 386.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Universidad que se indican pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 386.

Otra nombrando á D. Arturo Forcat y Ribera, Profesor especial de Administración económica y Contabilidades oficiales de la Escuela Central de Intendentes mercantiles.—Página 386.

Otra autorizando á los Directores y Profesores de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios para que procedan á organizar, si lo estiman conveniente, Mutualidades escolares análogas á las de las Escuelas Nacionales.—Páginas 386 y 387.

Otra declarando graduadas las Escuelas Modelo de esta Corte.—Página 387.

Otra nombrando la Junta especial encargada de la organización de los concursos musicales incorporados á las Exposiciones de Bellas Artes.—Página 387.

Otra dictando reglas relativas á las atribuciones propias del Rector y de la Junta económica de las Universidades, en cuanto al pago de servicios y á la distribución de las cantidades que ingresan en metálico, tanto en la Secretaría general como en las de las Facultades.—Páginas 387 y 388.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, vacante en el Instituto de Orense.—Página 388.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de Lugo.—Página 388.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Convocatoria para exámenes de ingreso.—Página 388.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad general de obras y construcciones, Sociedad La Electra del Cabriel y Sociedad de seguros Celtiberia.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Abril próximo pasado.

Intervención General de la Administración del Estado.—Estados de la liquidación provisional del Presupuesto de 1914.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa del Comercio de esta Corte durante el mes de Abril próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

B. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
B. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En los expedientes de recurso de que-
ja formulado por la Sala de gobierno de
la Audiencia Territorial de Barcelona
contra el Gobernador civil de Gerona, de
los cuales resulta:

Que el expresado Gobernador impuso
en 3 de Julio de 1914 una multa de 50 pe-
setas á D. Sebastián Reig, cafetero y ve-
cino de Palafrugell, por infracción de las
órdenes de aquel Gobierno sobre juegos
prohibidos, y en 22 del mismo mes le im-
puso otra multa de 300 pesetas por el
mismo motivo.

Que el multado acudió por conducto
del Juez de primera instancia de La Bis-
bal á la Sala de gobierno de la Audiencia
Territorial de Barcelona, con la súplica
de que elevase al Gobierno recurso de
queja contra las providencias del Gober-
nador civil de Gerona imponiéndole las
multas antes expresadas.

Que la Sala acordó, en contra del dic-
tamen del Fiscal, elevar al Gobierno el
oportuno recurso de queja, fundándose
en que si bien los Gobernadores puede
castigar ciertos hechos conforme al ar-
tículo 22 de la ley Provincial, no puede
comprenderse entre ellos los juegos pro-
hibidos, puesto que constituyendo éstos
delitos ó faltas, corresponde su persecu-
ción y castigo á los Tribunales de justi-
cia y no á las Autoridades administrati-
vas; y que por Real decreto de 12 de Mayo
último se había declarado haber lugar á
otros recursos iguales á este.

Que el Gobernador de Gerona ha infor-
mado lo siguiente:

Que las multas impuestas al recurren-
te lo han sido por desobediencia á las
órdenes de aquel Gobierno sobre juegos,
y hay que reconocer la facultad de los
Gobernadores de imponer multas por
desobediencia á las órdenes de su autori-
dad, con arreglo al artículo 22 de la ley
Provincial en los casos que como el pre-
sente no constituyen los actos realizados
delitos ó faltas con arreglo al Código Pe-
nal, pues de no ser así las órdenes cons-
tantes y reiteradas del Gobierno para
evitar se juegue á los prohibidos no ten-
dría efecto legal alguno y quedaría bur-
lada la Autoridad:

Visto el artículo 358 del Código Penal,
que dice en su párrafo primero:

«Los banqueros y dueños de casas de

juego de suerte, envite ó azar, serán cas-
tigados con las penas de arresto mayor y
multa de 250 á 2.500 pesetas, y en caso de
reincidencia, con las de arresto mayor
en su grado máximo á prisión correccio-
nal en su grado mínimo y doble multa»:

Vista la Circular del Ministerio de la
Gobernación de 14 de Septiembre de 1888,
dirigida á los Gobernadores, que dice en
su regla tercera:

«Además de los jugadores y banqueros,
deberá considerarse como reos y en este
sentido sometidos á los Tribunales, á los
dueños de los establecimientos donde
tengan lugar los juegos prohibidos, aun
cuando dichos establecimientos estuvie-
ran destinados á otros usos, según lo ha
declarado el Tribunal Supremo»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja
se ha formulado por la Sala de gobierno
de la Audiencia de Barcelona contra el
Gobernador de Gerona con motivo de
multas impuestas á D. Sebastián Reig.

2.º Que si bien en las providencias
que respecto de la imposición de dichas
multas se comunicaron á los interesados
y en el expediente de recurso constan, se
expresa que fueron impuestas sólo por
infracción de las órdenes de aquel Go-
bierno sobre juegos prohibidos ó por
desobediencia á ellas, sin determinar,
por tanto, el hecho que implicase tal des-
obediencia ó en qué consistiese la infrac-
ción, de los antecedentes aparece que el
motivo de haber impuesto aquellas co-
rrecciones fué el convencimiento de que
en casa del multado se jugaba á juegos
prohibidos.

3.º Que es facultad privativa de los
Tribunales ordinarios, según se despren-
de del citado artículo 358 del Código Pe-
nal, el castigo de los delitos ó faltas que
se cometan con ocasión de los juegos en
el mismo taxativamente comprendidos.

4.º Que no pueden los Gobernadores,
sin incurrir en extralimitación de atribu-
ciones, castigar, á título de desobediencia
á sus órdenes ó de infracción de ellas,
los hechos relativos á juegos ilícitos, cuya
represión, en concepto de delitos com-
prendidos en el Código Penal, correspon-
de á los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por
la mayoría de la Comisión permanente
del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al pre-
sente recurso de queja formulado por la
Sala de gobierno de la Audiencia de Bar-
celona contra el Gobernador de la pro-
vincia de Gerona.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competen-
cia promovida entre el Capitán general
de la octava Región y el Juez de primera
instancia de la Coruña, de los cuales re-
sulta:

Que en 29 de Septiembre último el
Ayuntamiento de la Coruña formuló de-
manda de interdicto de recobrar la pose-
sión del camino denominado paseo del
Parrote, ó calle de San Francisco, de di-
cha ciudad, contra el Gobernador militar
de aquella Plaza, fundándose:

En que el referido Ayuntamiento vino
desde época cuyo origen no se recuerda,
ejercitando actos administrativos induc-
tivos de posesión como los de vigilancia,
alumbrado y limpieza en el expresado
paseo, que utilizaba el vecindario con su
tránsito libre y no interrumpido á pie y
con vehículos, y

Que el Gobernador militar había per-
turbado al Ayuntamiento en la posesión
en que se hallaba del precitado paseo, ce-
rrándolo en la primera decena de No-
viembre de 1913 con un muro levantado
entre el ángulo Suroeste del terreno del
Hospital Militar y la muralla del mar, y
la calle de San Francisco con otro muro
de zócalo y verja con una puerta en el
centro, construido entre el edificio de las
Factorías militares y la fachada del ex-
presado Hospital.

Que admitida la demanda y tramitado
el juicio en rebeldía del demandado por
no haber comparecido en los autos, se
dictó sentencia en 18 de Noviembre últi-
mo declarando haber lugar al interdicto
y acordando que inmediatamente fuera
repuesto el Ayuntamiento en la posesión
y tenencia del camino, condenando al
despojante á que repusiera las cosas al
ser y estado que antes tenían de libre
tránsito, y al pago de las costas.

Que á instancia del actor, fué notifica-
da personalmente al demandado la sen-
tencia recaída, y antes de que llegase á
ser firme, el Capitán general de la Re-
gión, de acuerdo con el dictamen del Au-
ditor, requirió de inhibición al Juzgado
fundándose en las razones que estimó
oportunas, pero sin citar texto alguno de
ley que atribuya el conocimiento del
asunto á la Administración, y sí sólo el
artículo 12 del Código de Justicia Mil-
itar y el 13 del Real decreto de 16 de Mar-
zo de 1886, que tienen el carácter de dis-
posiciones procesales.

Que tramitado el incidente, el Juez dic-
tó auto declarándose competente, en vir-
tud de los razonamientos que consideró
oportunos.

Que el Capitán general de la octava
Región, de acuerdo con lo nuevamente
informado por el Auditor y Teniente Au-
ditor en funciones Fiscales, insistió en el
requerimiento, resultando de lo expues-
to el presente conflicto:

Visto el artículo 12 del Código de Jus-
ticia Militar, según el cual:

«Los Generales en Jefe de Ejército y

los Capitanes generales de distrito tienen, respecto á los diversos ramos de la Administración de Guerra, las mismas facultades que las leyes generales conceden á los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas ó negativas á las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones»:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de la Coruña el Capitán general de la octava Región en el asunto de que se trata, no citó en el oficio texto alguno de ley que atribuya el conocimiento del negocio á la Administración, sino únicamente los artículos 12 del Código de Justicia Militar y 13 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, que por tener un carácter adjetivo ó procesal, no pueden servir para estimar cumplido aquel requisito.

2.º Que tal omisión constituye un vicio substancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Es notoria, con la magnitud de la desgracia, la inevitable paralización que en la normalidad del despacho de los Tribunales, albergados en el Palacio de Justicia, produce el devastador incendio de que ha sido objeto este edificio.

Considera, sin embargo, el Ministro que suscribe que toda detención en la marcha de las actuaciones judiciales debe limitarse á lo estrictamente inevitable, y siendo diferente el caso en cuanto al Tribunal Supremo que en lo relativo al local ocupado por la Audiencia Territorial de Madrid, en el que más prontamente, por el menor estrago, podrá reanudarse el servicio, se adoptan diferentes plazos en la declaración de días inhábiles, que es el objeto del presente proyecto de Decreto.

Autorizado este con lo expresamente previsto en los artículos 304 y 202, respectivamente, de las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, tiene el honor de someterlo á la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de Mayo de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran inhábiles, y lo serán al sólo efecto del transecurso de los términos judiciales ante el Tribunal Supremo, los días 4 al 12, ambos inclusive, del corriente mes.

Asimismo se declaran y serán inhábiles en el mismo concepto para las Audiencias Territorial y Provincial de Madrid los días 4, 5 y 6 del actual.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Al objeto de que los efectos producidos por el incendio del Palacio de Justicia, de esta Corte, en cuanto afecten á la documentación de los asuntos de la competencia de ese Tribunal y marcha normal de los negocios, puedan sufrir la menor dilación posible y adoptar en su caso las medidas de subsanación que correspondan para evitar las graves consecuencias que la falta de documentos ó el desorden producido pudiesen determinar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que bajo la presidencia de un Magistrado de ese alto Tribunal, nombrado por V. E., se constituya con toda urgencia una Comisión de los señores Secretarios de Sala y el de Gobierno del mismo, de la que formarán parte además los funcionarios de la Fiscalía del Tribunal Supremo que el señor Fiscal designe, cuya Comisión averigüe, inventaríe y comunique á este Ministerio lo más detalladamente posible los documentos que hayan podido desaparecer y demás circunstancias anejas, adoptando de momento las disposiciones que sean urgentes y proponiendo á este Ministerio ó á esa Presidencia, según los casos, las disposiciones que procedan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: El fin que indudablemente persiguió el Real decreto de 3 de Mayo de 1913 al prohibir en su artículo 1.º que los edificios del Estado fueran ocupados en concepto de viviendas particulares por los funcionarios, quedaría realmente incumplido en la práctica, si la excepción consignada en su artículo 2.º y regulada por la Real orden de 13 de Septiembre del mismo año, además de no concretarse á los funcionarios en ella designados, no se adoptaran las medidas encaminadas á preservar los edificios públicos de aquellos peligros causantes de siniestros que racionalmente pudieron evitarse con la prevision y diligencia debidas, y, por tanto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que al propio tiempo que se recuerda á V. I. el exacto cumplimiento de las disposiciones antes citadas, acuerde cuanto estime procedente y necesario para que el edificio de esa Audiencia se encuentre en las condiciones de seguridad que requiere la índole de los servicios á que se halla destinado, dando cuenta á este Ministerio de las resoluciones adoptadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Tomás Navarro, vecino de Tortosa, provincia de Tarragona, en solitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 954, expedida en 29 de Diciembre de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año por la Caja de Recluta de Tortosa, número 73,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 19 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Batallón Cazadores de Reus, número 16, Vicente Ginfrer Bailina, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, se devuelvan 250 correspondientes á la carta de pago número 130, expedida en 29 de Septiembre de 1913, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 20 del mes próximo pasado, promovida por el artillero de la Comandancia de San Sebastián, Martín Esquivia Aldabalde, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, se devuelvan 750, correspondientes á las cartas de pago números 245 y 523, expedidas en 12 de Agosto de 1912 y 26 de Septiembre de 1913, respectivamente, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Joaquín Piera, Director Gerente de la Sociedad anónima Industrial Alcohólica, domiciliada en Barcelona, en solicitud de que se autorice á dicha Sociedad para dedicar nuevamente á la elaboración de alcohol desnaturalizado su fábrica del Pasaje de Ayma, número 17, que ya lo fué anteriormente por Real orden de 22 de Julio de 1911:

Resultando que el exponente manifiesta que hizo uso de esta concesión hasta 15 de Enero de 1914, en que se dió de baja con el objeto de elaborar alcoholes industriales y aguardiente de caña en varias temporadas, pero que ahora desea volver á dedicar la fábrica á elaborar alcohol desnaturalizado; y

Considerando que ésta reúne todas las condiciones reglamentarias para el fin que se pretende, y en tal concepto debe accederse á la petición, si bien con la condición precisa de que se cumpla, si á ello ha lugar, lo prevenido en la regla 4.ª del artículo 45 del Reglamento de la renta,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se considere en vigor la autorización concedida por la Real orden antes citada para la elaboración de alcohol desnaturalizado en la fábrica mencionada, pero debiendo extraerse y adeudarse todo el aguardiente de caña y alcohol neutro que pueda existir en ella antes de comenzar el funcionamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por D.ª María del Castillo Miguel, D.ª Elisa Rodríguez Gómez, D.ª Patrocinio Esteban y D.ª María Esperanza Elía y Pascual, Auxiliares de Escuelas Normales, procedentes de oposición, solicitando ascender á Profesoras numerarias:

Considerando que las solicitantes fueron nombradas Auxiliares de Escuelas Normales en virtud de oposición y al amparo de la Real orden de 31 de Julio de 1907, que dispone que las plazas de Auxiliares de Escuelas Normales se proveyesen en las mismas oposiciones que las de Profesoras numerarias, concediendo derecho á las Auxiliares ingresadas por

este procedimiento á ascender por concurso á Profesoras numerarias:

Considerando que el Real decreto de 30 de Agosto último en su quinta disposición transitoria respeta los derechos adquiridos por las interesadas, previniendo que los Auxiliares que obtuvieron sus plazas por oposición con derecho al ascenso á Profesoras numerarias se les adjudicarán en concurso las vacantes que hubiesen de corresponder á los dos turnos de oposición establecidos por el artículo 42 del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en cumplimiento de la quinta disposición transitoria del Real decreto de 30 de Agosto último, se anuncien á concurso de ascenso entre Auxiliares procedentes de oposición las siguientes plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras:

Una de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, en cada una de las Normales de Avila y Cáceres, dotadas con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas, y

Una de Matemáticas y otra de Física, Química é Historia Natural en la de La Laguna, dotadas con el sueldo de entrada de 2.500 pesetas anuales y 500 de gratificación por residencia.

2.º Sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso las Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras procedentes de oposición en cuyos títulos administrativos conste que están adscritas á la Sección de Letras, por lo que respecta á las dos primeras plazas, y á la de Ciencias en cuanto hace referencia á las dos últimas.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º El plazo para la presentación de instancias será el de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA, debiendo las aspirantes elevar dichas instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á don Justo Ulizarna y Durán, Profesor especial de Taquigrafía y Mecanografía de la Escuela Superior de Comercio de Alicante, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso convocado para proveer la Cátedra de Algebra y Cálculo mercantil de la Escuela Superior de Comercio de Valencia, y que esta vacante se anuncie en la época reglamentaria al turno de oposición entre Auxiliares, que le corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto por falta de aspirantes el concurso convocado para proveer la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública de la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca, y que esta vacante se anuncie en la época reglamentaria al turno de oposición entre Auxiliares, que le corresponde con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie en el turno de concurso previo de traslado entre titulares de la misma asignatura que lo sean en virtud de oposición, la provisión de la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto general y técnico de Orense.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie en el turno de concurso previo de traslado entre titulares de la misma asignatura que lo sean en virtud de oposición, la Cátedra de Geografía é Historia vacante en el Instituto general y técnico de Lugo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Autorizada esa Dirección General por el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912, para adquirir el material pedagógico y el mobiliario escolar con destino á las Escuelas nacionales de primera enseñanza.

Teniendo en cuenta que aun cuando el importe del mobiliario escolar que por ahora ha de adquirirse, con cargo á la suma consignada al efecto en el capítulo 6.º del vigente presupuesto, no ha de exceder de la cantidad de 25.000 pesetas, conviene, no obstante, que su adquisición se haga en forma que permita aquilatar la bondad y el coste del mismo y que estimule la industria nacional dedicada á su fabricación:

Considerando que el Museo Pedagógico emitió en 23 de Abril de 1913 un luminoso informe recomendando como más convenientes para las Escuelas las mesas-bancos bipersonales, modelo del citado Museo, por ser, entre otras, las que reúnen mejores condiciones higiénicas y pedagógicas:

Visto el número 1.º del artículo 53 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que exceptúa de las formalidades de las subastas ó concurso los servicios que no excedan de 25.000 pesetas en su importe total, autorizando en tales casos que se ejecuten por Administración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se convoque á los constructores nacionales de mobiliario escolar para que en el término de veinte días, contados desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, presenten en la sección de Primera enseñanza de este Ministerio los modelos de mesa-banco bipersonal, que han de ajustarse estrictamente al cuadro de medidas y á la forma del modelo del expresado Museo, recomendado en informe de 23 de Abril de 1913, á cuyo fin se facilitará, á cuantos lo soliciten, el folleto en que se inserta dicho informe y la fotografía del referido modelo, que ha de estar construída con madera de haya barnizada.

2.º Que á la presentación de los modelos deberá acompañar nota de precios por unidad y por grupos de unidades, de 10, 25, 50, 75 y 100, teniendo para ello en cuenta:

A) Que el número de mesas-bancos bipersonales que han de adquirirse no será nunca mayor del que alcance en su total importe la suma de 25.000 pesetas; y

B) Que en el precio ó valor de cada mesa ó grupo de ellas ha de incluirse el de su embalaje, comprometiéndose la casa constructora á poner franco de porte en la estación de ferrocarril más próxima al pueblo en que radica la Escuela el número de mesas que se le adjudique, que no será en ningún caso mayor de 20 por Escuela, á cuyo efecto, en tiempo hábil, se facilitarán por esa Dirección General los datos necesarios para el envío de los mismos á los puestos de su destino.

3.º Que la casa constructora que se encargue de este servicio se obligará á cumplirlo antes del 15 de Julio próximo.

4.º Que este Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas-bancos, dejando de cuenta del constructor á quien se encarguen los que no estén ajustados al modelo elegido ó no reúnan las condiciones de solidez y bondad necesarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido en la Real orden de 9 del actual al Ayudante de Dibujo del Instituto de Murcia, don José María Sanz y Fargas, por error incluido en la de 15 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en el referido cargo de Ayudante de Dibujo de dicho Instituto al señor Sanz y Fargas, con la gratificación anual de 1.750 pesetas, que le será abonada con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º, del presupuesto vigente, desde el día 1.º de Enero del año actual, debiéndose expedir la toma de posesión en su nombramiento anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por ser este curso académico el primero en que se implanta en las Escuelas Normales el plan de estudios contenido en el Real decreto de 30 de Agosto de 1914, al verificar las matrículas libros de la presente convocatoria han surgido algunas dudas en las Secretarías de dichos Centros acerca de la forma de transición del plan antiguo al moderno.

Por lo cual, y como complemento de las reglas dictadas anteriormente en las Reales órdenes de 21 de Septiembre, 4 de Noviembre y 5 de Marzo últimos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Los alumnos que tuvieran aprobado el grado elemental, deberán cursar en el tercero ó cuarto curso el segundo de Caligrafía y el segundo de Dibujo, por conmutárseles para el primero de Caligrafía los ejercicios de escritura que estudiaron con las nociones de Gramática y el primero de Dibujo que tienen ya aprobado.

2.º Los alumnos que tuviesen aprobado el primer curso del grado superior y no hubieren aprobado más que un solo curso de Dibujo, deberán aprobar el segundo juntamente con las asignaturas del cuarto año.

3.º Que les abonen como análogas unas por otras las asignaturas contenidas en el siguiente cuadro;

PLAN DE 1901

GRADO ELEMENTAL

Religión é Historia Sagrada.....
 Gramática Castellana, primero.....
 Idem íd., segundo.....
 Pedagogía, primero y segundo.....
 Nociones de Aritmética y Geometría.....
 Derecho y Legislación Escolar.....
 Nociones de Geografía é Historia.....
 Geografía é Historia de España.....
 Dibujo, primero y segundo.....
 Caligrafía, primero y segundo.....
 Ejercicios corporales, primero y segundo.....
 Prácticas de enseñanza, primero y segundo.....

GRADO SUPERIOR

Religión y Moral.....
 Francés, primero y segundo.....
 Aritmética y Algebra, primero y Geometría, primero.....
 Aritmética y Algebra, primero y segundo.....
 Lengua Castellana, primero.....
 Idem íd., segundo.....
 Historia de la Pedagogía.....
 Geografía é Historia Universal.....
 Ciencias físicas y naturales.....
 Caligrafía.....
 Dibujo.....
 Música, primero y segundo.....

PLAN DE 1914

Religión é Historia Sagrada.
 Teoría y práctica de la lectura y Caligrafía, primero.
 Gramática Castellana, primero.
 Pedagogía, primero y segundo.
 Nociones de Aritmética y Geometría.
 Derecho y Legislación Escolar.
 Nociones generales de Historia é Historia de la Edad Antigua.
 Nociones generales de Geografía y Geografía regional.
 Geografía de España é Historia de la Edad Media.
 Dibujo, primero y segundo.
 Caligrafía, primero y segundo.
 Educación física, primero y segundo.
 Prácticas de enseñanza, primero y segundo.

Religión y Moral.
 Francés, primero y segundo.
 Aritmética y Geometría y Algebra.
 Algebra.
 Gramática Castellana, segundo.
 Elementos de Literatura Castellana.
 Historia de la Pedagogía.
 Geografía Universal é Historia de la Edad Moderna.
 Física é Historia Natural.
 Caligrafía, segundo.
 Dibujo, segundo.
 Música, primero y segundo.

4.º Que se prorrogue hasta el 15 de Mayo el plazo matrícula libre de la presente convocatoria en las Escuelas Normales de Maestras y Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de la nueva organización dada á los servicios de la Alhambra de Granada por el Real decreto de 23 del actual, inserto en la GACETA del 24

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declare disuelto el Patronato de aquel Monumento nacional, nombrado por Reales órdenes de 17 de Enero y 8 de Abril de 1914, y, por tanto, que cesen en los cargos de Vocales D. Ricardo Velázquez Bosco, D. Benigno de la Vega Inclán, Marqués de la Vega Inclán; don Manuel Gómez Moreno, D. Manuel Segura, D. Manuel Martínez Victoria, D. Diego Marín y López, D. Modesto Cendoya, don Manuel Gómez Moreno y Martínez, don Elías Tormo y Monzó y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Granada, dando á todos las gracias por el celo é interés demostrado en el ejercicio de las funciones que se les encomendaron.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 20 de Abril del corriente año D. Miguel Marzal y Bertomeu, Catedrático numerario de la Universidad de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués, D. Antonio Simonena Zabalegui, D. Juan Arana de la Hidalga, D. Joaquín Dualde Gómez, D. Enrique Cuenca Araujo y D. José Polanco Romero, pertenecientes á las Universidades de Valencia, Central, Barcelona, Barcelona, Santiago y Granada, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 75, 135, 215, 305, 405 y 406, con la antigüedad de 21 de Abril próximo pasado y sueldo anual desde dicho día de 9.000 pesetas el primero, 9.000 pesetas el segundo, 7.000 pesetas el tercero, 6.000 pesetas el cuarto, 5.000 pesetas cada uno de los dos restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 25 del Real decreto de 16 de Abril último, y á propuesta del Claustro de la Escuela Central de Intendentes mercantiles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Arturo Forcat y Ribera, Profesor especial de Administración económica y Contabilidades oficiales del expresado Centro de enseñanza, con la gratificación anual de 2.000 pesetas y 500 más por residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Joaquín Adsuar y Moreno, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, en súplica de que se dicte una disposición de carácter general en cuya virtud sean aplicables á las mutualidades escolares que se establezcan en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, las hoy vigentes para las mutualidades escolares de las Escuelas Nacionales:

Visto el informe emitido por el Director de la citada Escuela:

Resultando que por Real decreto de 7 de Julio de 1914, se organizaron las mutualidades escolares en los Centros de instrucción primaria, con el principal objeto de fomentar el ahorro, la constitución de dotes infantiles y la formación de pensiones de retiro ó capital cedido ó reservado:

Considerando que como acertadamente se expresa en el preámbulo ó exposi-

ción de dicho Real decreto, es bien fácil evidenciar las ventajas que para la educación tiene el establecimiento en las Escuelas de instituciones que fomenten la costumbre del ahorro y el espíritu de mutualidad:

Considerando que los grandes beneficios que dicha soberana disposición reconoce no deben ser limitados, sino antes bien extendidos, ya que el cumplimiento de los fines que la mutualidad escolar encierra, bien puede considerarse como una de las causas principales del engrandecimiento y progreso de los pueblos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dentro de las necesidades comprendidas en la ley de Presupuestos, se autorice á los Directores y Profesores de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios para que, previo acuerdo de las Juntas respectivas, procedan á organizar, si lo estiman conveniente, mutualidades escolares análogas en cuanto á sus fines y funcionamiento á las mutualidades escolares de las Escuelas nacionales, ateniéndose á lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Julio de 1911, Reglamento de 11 de Mayo de 1912 y demás disposiciones complementarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente á instancia del Alcalde Presidente de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, en solicitud de que, previo el reconocimiento técnico de las obras ejecutadas en el edificio que ocupan las Escuelas Modelo, se acuerde la graduación de las mismas; y

Resultando que en el edificio que ocupan las Escuelas Modelo de esta Corte, sitas en la plaza del Dos de Mayo, se han llevado á cabo obras de reparación y mejora, habiendo quedado como resultado de las mismas 19 salas en disposición de utilizarse para Secciones graduadas:

Resultando que, según manifiesta el Ayuntamiento solicitante, cuenta con el menaje necesario y tiene consignada en presupuesto la cantidad correspondiente á gastos de material, calefacción y limpieza:

Resultando que, previa la visita á los locales ordenada, los informes de la Delegación Regia y de la Inspección de Primera enseñanza son favorables á la graduación:

Resultando que la Delegación Regia propone que se establezcan dos Escuelas graduadas, una de niños y otra de niñas, de ocho Secciones cada una, añadiendo á la última dos aulas más para párvulos, sin graduación de éstas, coincidiendo también el Inspector en la opinión de que las Secciones deben ser ocho en cada Escuela:

Considerando que, encomendada por las disposiciones vigentes á las Delegaciones Regias con la Inspección lo relativo á la organización de Escuelas graduadas, y por la interna relación con que estas entidades se hallan con las Escuelas y Maestros, son las que mejor pueden apreciar y definir las verdaderas necesidades y conveniencias de la enseñanza en sus respectivas demarcaciones, por cuyo motivo, reglamentaria y lógicamente, su dictamen tiene en todos los casos la mayor importancia:

Considerando que el laudable propósito del Ayuntamiento y los sacrificios que se ha impuesto con las obras de referencia son dignos de estimación, y debe accederse á su petición de que establezcan las Escuelas graduadas, con lo que el régimen de la enseñanza ha de obtener inaudables beneficios,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Delegación Regia de Primera enseñanza, ha resuelto lo siguiente:

1.º Se declaran graduadas las Escuelas Modelo de esta Corte, constituyéndose á tal efecto una Escuela de niños con ocho Secciones, y otra de niñas con otras ocho, añadiéndose á esta última dos aulas más para párvulos, sin graduación de éstos.

2.º La Delegación Regia de Primera enseñanza, de acuerdo con la Inspección, propondrá el nombramiento del Rector y Director que hayan de nombrarse.

3.º Una vez nombrados los Directores se resolverá acerca de la situación de los demás Maestros que figuran en estas Escuelas y del nombramiento de personal para las Secciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril próximo pasado, estableciendo los concursos musicales que han de estar incorporados á las Exposiciones de Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar la Junta especial encargada de la organización de los mismos, y que estará compuesta de los señores que á continuación se expresan:

Presidente.

Ilmo. Sr. D. Pedro Poggio, Director general de Bellas Artes.

Vicepresidente.

D. Antonio Garrido, Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando.

Vocales.

D. José Francos Rodríguez, Presidente del Circulo de Bellas Artes.

D. Antonio Fernández Bordas y don

Emilio Serrano, Profesores numerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación.

Secretario.

D. Alfonso Pérez G. Nieva, Jefe de la Sección de Bellas Artes de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto que las aclaraciones hechas por Real orden de 29 de Marzo próximo pasado no han sido suficientes para resolver las dudas que ocurren en las Universidades acerca de las atribuciones propias del Rector y las de la Junta económica, en cuanto al pago de servicios y á la distribución que debe hacerse de las cantidades que por precepto legal ingresan en metálico, así en la Secretaría general como en las de las Facultades, excepción hecha de las abonadas en concepto de prácticas, y reconociendo que la dificultad estriba más que en otra cosa en que no hay la debida concordancia entre las disposiciones aplicables al asunto, cuales son el artículo 2.º del Reglamento de 22 de Mayo de 1859, la Instrucción número 46 de las aprobadas por Real orden de 15 de Agosto de 1877, las prescripciones 5.ª y 6.ª de la Real orden de 22 de Septiembre de 1904, la Real orden de 8 de Octubre del mismo año, los apartados 2.º y 8.º de la de 8 de Febrero último y, finalmente, la Real orden de 29 de Marzo anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las citadas disposiciones se entiendan confirmadas, ampliadas ó reformadas, en cada caso, por las siguientes, que han de constituir la norma del procedimiento:

1.ª La Junta económica de cada Universidad, constituida por el Rector, que la preside, los Decanos y los Secretarios de Facultad y el Secretario general de la Universidad, se reunirán, como dispone el artículo 2.º del Reglamento de 22 de Mayo de 1859, una vez á lo menos cada mes, para tratar de la administración económica de las Facultades y demás asuntos relativos á la enseñanza y régimen interior de la Universidad, en que el Rector crea oportuno oír su parecer.

2.ª De los ingresos en metálico correspondientes tanto á los derechos de los documentos que se expidan por las Secretarías de las Universidades y las de las Facultades, como al importe de las cantidades que satisfacen por formación de expediente los alumnos no oficiales, se hará un fondo común, cuya distribución y pago acordarán los Rectores, asesorándose, cuando lo estimen necesario, de la Junta económica, por el orden siguiente:

A. El coste de los libros é impresos de matrícula, sellos del Estado, certificados de Correos y otros gastos necesarios.

B. Los derechos que por su misión administrativa corresponden al Rector, á los Decanos y á los Secretarios de Facultad, así como al Secretario general y á los empleados, tanto de la general como de las Facultades. La distribución de estos derechos se hará proporcionalmente al sueldo de cada funcionario, y no podrá exceder de la cuarta parte de este sueldo.

C. El pago del personal temporero que se necesite en las Secretarías, á juicio de los Rectorados durante los períodos de matrícula, y que no exceda de cuatro pesetas por persona y día de trabajo, ó, en su defecto, si este trabajo lo hace el personal de plantilla de la Secretaría en horas extraordinarias de oficina, el pago de las gratificaciones correspondientes, que no podrán exceder del haber diario de cada uno.

D. La adquisición de material científico para los Gabinetes y Laboratorios y de libros para las Bibliotecas de las Universidades.

El pago de haberes al personal temporero y el de gratificaciones al de plantilla de las Secretarías se hará siempre por medio de las correspondientes nóminas mensuales, que firmarán los interesados y llevarán la conformidad del Secretario y el visto bueno del Rectorado.

3.ª El Rector puede acordar por su propia Autoridad la inversión de cantidades del fondo común de la Universidad en los límites y condiciones y para los objetos que taxativamente se expresan en la enumeración anterior, pero será necesario acuerdo de la Junta económica para satisfacer atenciones distintas de las enumeradas,

Corresponde también á la Junta, con el Rector, acordar, como determinan las disposiciones 2.ª y 8.ª de la Real orden de 8 de Febrero último, la aplicación que deba darse al fondo que se forme con la parte alícuota de las dos pesetas que cada alumno abone por su tarjeta de identidad escolar.

4.ª La Junta económica tendrá además la misión de inspeccionar, en sus reuniones mensuales ordinarias, ó en las extraordinarias que el Rector convoque, el cumplimiento de los acuerdos tomados el mes anterior por el Rector ó por la misma Junta respecto de la liquidación, distribución y gastos de las cantidades ingresadas en metálico. Cada uno de los Vocales podrá hacer acerca de estos particulares las observaciones que le sugiera su buen deseo, á fin de que el Rector, en lo que á sus acuerdos se refiera, las tome en cuenta, si las estima procedentes, ó la Junta, si es asunto de su competencia, delibere y resuelva sobre ellas.

5.ª El Rector, por la representación que ostenta y por la función que ejerce, sólo es responsable ante el Gobierno del uso que haga de sus facultades. Si alguna vez entre él y la Junta surgieran difi-

cultades por competencia de atribuciones ó por irreductible discrepancia de pareceres, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública, y éste, practicando las informaciones que estime conveniente, resolverá lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto General y Técnico de Orense la plaza de Catedrático de la asignatura de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedras iguales á la vacante y que lo sean en virtud oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Abril de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Se halla vacante en el Instituto General y Técnico de Lugo, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Geografía é Historia que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Abril de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General

de Agricultura, Minas y Montes.

Escuela especial de Ingenieros de minas.

CONVOCATORIA PARA EXÁMENES DE INGRESO

Habiéndose dispuesto por Real orden de 22 de Abril de 1915 que los exámenes de ingreso en esta Escuela especial se verifique, por este año, en los meses de Junio y Septiembre, pudiéndose examinar en este último mes, tanto los que no se hubiesen presentado como los desaprobados en el primero, queda abierto el plazo de admisión de solicitudes para los de Junio, desde el día de la fecha hasta el 25 de Mayo inclusive. Para los exámenes de Septiembre, se admitirán solicitudes desde 1.º al 31 de Agosto.

Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 31 de Diciembre de 1910, publicados en la GACETA DE MADRID de 11 de Enero de 1911, y á las Instrucciones del Real decreto de 30 de Julio de 1910.

Los derechos académicos y de inscripción serán los que se expresan en el siguiente cuadro:

| ASIGNATURAS | DERECHOS | |
|----------------------------------|-----------------|------------------------|
| | ACA- DÉMICOS | DE INSCRIP- CIÓN |
| | Pesetas | Pesetas. |
| Primera Sección. | | |
| Aritmética..... | 5 | 2,50 |
| Algebra elemental..... | 5 | 2,50 |
| Geometría..... | 5 | 2,50 |
| Segunda Sección. | | |
| Algebra superior..... | 5 | 2,50 |
| Trigonometría..... | 5 | 2,50 |
| Geometría analítica..... | 5 | 2,50 |
| Tercera Sección. | | |
| Idioma Castellano y Francés..... | 5 | 2,50 |
| Cuarta Sección. | | |
| Dibujo lineal..... | 5 | 2,50 |

La aptitud física de los interesados que se presenten por primera vez á examen, se justificará, según dispone el artículo 15 del Reglamento, mediante reconocimiento facultativo de cuenta del interesado y en el local de la Escuela, por el Médico designado al efecto, el día ó días que se fijen y que necesariamente precederá al acto del primer examen.

Los aspirantes dirigirán al Director de la Escuela en el papel que marca la ley del Timbre, dos instancias, una solicitando el reconocimiento facultativo y otra en que se expresen las Secciones ó grupos de asignaturas de que deseen ser examinados.

En ambas harán constar las señas de su domicilio, y al entregar aquéllas, exhibirán la cédula personal.

Estas instancias se recibirán en la Secretaría de la Escuela, calle de Ríos Rosas, 5, los días no feriados dentro de los plazos indicados, de nueve á doce de la mañana, juntamente con los derechos que correspondan.

La Secretaría entregará á cada interesado el correspondiente recibo cuya presentación es indispensable para ser admitido á examen.

Madrid, 29 de Abril de 1915.—El Director, José María de Madridiaga